

Expediente: 1695/24

Carátula: **CRIPPA ROMINA VERONICA C/ OLIVER MARIA JULIETA S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23175065334 - *CRIPPA, Romina Veronica-ACTOR*

90000000000 - *OLIVER, Maria Julieta-DEMANDADO*

30702390296 - *CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1695/24



H105015535357

JUICIO: "CRIPPA ROMINA VERONICA c/ OLIVER MARIA JULIETA s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)". ME N° 1695/24

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en el juicio: "Crippa Romina Veronica c/ Oliver María Julieta s/cobro de pesos" que se tramitó en este Juzgado del Trabajo de la IV Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO.

DEMANDA. En fecha 03/11/2024 se apersona la letrada Rosa Graciela Alaníz (MP 3642), en carácter de apoderada de la Sra. Romina Verónica Crippa, DNI 29.183.545, con domicilio real en Villa Carmela, Manzana F, Casa 16, Cevil Redondo, Yerba Buena, provincia de Tucumán, conforme poder ad litem (poder especial laboral) otorgado el 21/10/2024.

En tal carácter inicia juicio sumarísimo en contra de María Julieta Oliver, DNI 42.719.078, con domicilio en calle Las Acacias N° 55, Yerba Buena.

Señaló que la demandada despidió a la actora en forma directa sin expresión de causa mediante carta documento con sello fechador del 03/09/2024, por lo que se promueve la presente acción a los efectos de que su mandante cobre la indemnización por despido incausado, en el marco del presente proceso sumarísimo.

Agregó planilla con la liquidación que asciende a la suma de \$4.434.614,98 (pesos cuatro millones cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos catorce con noventa y ocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, (4 días de septiembre) e integración mes de despido, SAC proporcional y vacaciones proporcionales.

Formula reserva de iniciar acción ordinaria en reclamo de diferencias salariales adeudadas, y diferencias de liquidación final indemnizatoria que deriven de la presente litis.

En su versión de los hechos, manifestó que la actora fue contratada por la demandada en fecha 02 de mayo del 2022 para realizar tareas de atención al público, venta, cocina, entre otras funciones, las que debía cumplir en el drugstore que la accionada Marta Julieta Oliver explota con el nombre de fantasía "Full" ubicado en la estación de servicios de la YPF sito en Avda. Roca N°50 de la ciudad de Tafí Viejo de ésta provincia.

Añade que fue registrada en la categoría profesional de "Ayudante de cocina" del CCT N°758/19 de UTHGRA, pero que esa no era la función que cumplía la actora, puesto que asegura no había a quien ayudar sino que era la propia Sra. Crippa quien realizaba todas las tareas en la explotación comercial de la accionada, juntamente con otras empleadas, organizadas en horarios rotativos.

Expone que su mandante se desempeñó realizando tareas de horneado de facturas y tortillas, encendido de la máquina de café y su preparación, atención al público en la recepción de los pedidos de los clientes en caja y luego llevaba el pedido a la mesa; que a veces preparaba hamburguesas, debía mantener limpia la vajilla y el salón, atendía a los proveedores de mercaderías para el local, acomodaba la mercadería llevando su control por fecha de vencimiento, descongelaba comidas que recibía cada 15 días y las emplataba; preparaba sándwich de miga, era cajera; que al finalizar cada turno, realizaba el cierre de la caja y control del dinero tanto en cuenta corriente como en efectivo y que también la empleadora le entregaba las llaves del local para su apertura en algunas oportunidades, puesto que dicha tarea rotaba entre las empleadas del drugstore.

Respecto a su jornada, indica que se desempeñó de lunes a domingos en horarios rotativos, de 06 a 15 y de 15 a 24 horas, con un día de descanso.

Agrega que percibía una remuneración inferior a la establecida por escalas salariales vigentes para la actividad, de lo que da cuenta su historia laboral; que se desempeñó con carácter permanente, que no recibió capacitación y percibía su remuneración en forma mensual mediante depósito bancario en su cuenta de sueldo del Banco Macro SA., ascendiendo -la última- a \$666.106,42, correspondiente al mes de Agosto 2024.

Advierte que la misma se desempeñó siempre con eficiencia y responsabilidad. Sin embargo, de manera sorpresiva, la empleadora le notificó su despido incausado mediante CD 302712695AR con sello fechador 03/09/2024, la que textualmente expresa: *"..Por la presente, le comunico a Ud. que prescindiré de sus servicios a partir del día 5 de septiembre del corriente año. Quedando Ud. despedida a partir de dicha fecha. Se encuentra a su disposición liquidación final y certificado de art. 80 en el domicilio de Av. Roca 50, Tafí Viejo, de lunes a viernes de 9 a 13 hs."*

Relata que la Sar. Crippa concurrió al domicilio laboral a fin de que se le pague sus acreencias laborales y que, sin embargo, en fecha 01/10/2024 le pagó únicamente la remuneración correspondiente al mes de Agosto 2024 y le entregó baja de AFIP, respondiendo con evasivas a los reclamos verbales de la actora a fin de que le pague la liquidación final indemnizatoria.

Adjunta resumen de la cuenta de sueldo de la actora, que acredita la falta de pago denunciada. Atento al carácter alimentario que revisten las acreencias de la actora, se ve en la necesidad de promover la presente acción a fin de reclamar su pago.

Finalmente adjunta planilla indemnizatoria, invoca el derecho que considera pertinente, adjunta documentación y concluye con su petitorio.

AUDIENCIA ART. 106 DEL CPL. Notificadas las partes a la audiencia del artículo 106 del CPL para el 19/12/2024, se realizó la audiencia solamente con la presencia de la letrada apoderada de la actora, Rosa Graciela Alaniz, ante la incomparecencia de la parte demandada.

En dicho acto, la parte actora ratifica la demanda presentada y desiste de las pruebas ofrecidas. Solicita que se tenga por incontestada la demanda y se tenga por cierto los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante acta de audiencia del art. 106 del CPL (celebrada el 19/12/2024), se dispuso tener por incontestada la demanda, tener presente el apercibimiento normado en el último párrafo del art. 106 CPL y pasar los presentes autos a despacho para resolver.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 21/02/2025 se ordenó pasar el expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, lo que notificado y firme deja el proceso en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de la causa, mediante providencia del 19/12/2024, se tuvo a la Sra. María Julieta Oliver por incontestada la demanda, pese a estar debidamente notificada la demandada en su domicilio real. Por ende, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: *En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios.* En similares términos, el artículo 438 del CPCyCC (supletorio), dispone que: “Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”.

II.- De ahí que, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme a lo previsto por los arts. 58 del CPL y 214 inc. 5) y 6) del CPCYCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

- 1) Procedencia de la vía sumarísima;
- 2) Determinar si la actora acreditó la prestación de servicios para la Sra. María Julieta Oliver a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL. En su caso, la fecha de ingreso, jornada de trabajo, categoría y remuneraciones;
- 2) Despido, causa y justificación;
- 3) los rubros e importes reclamados;
- 4) Los intereses, las costas y los honorarios.

A continuación, paso a analizarlos.

PRIMERA CUESTIÓN:

En alusión a la procedencia de la vía, la presente acción tramitó por las reglas del proceso sumarísimo en virtud de tratarse de un supuesto previsto en el art. 103 inc. 2 del CPL, pues la actora persigue el cobro de las indemnizaciones por despido directo sin expresión de causa, estando la cesantía documentalmente acreditada y el reconocimiento de indemnización del art. 104, conforme

lo determinado en providencia de fecha 29/11/2024.

Por consiguiente, para resolver el presente litigio, serán de aplicación el digesto laboral mencionado (CPL), el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) ley N°9531, y demás normativas que corresponda de acuerdo al análisis que se realice. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Atento lo prescrito por el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y receptados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la actora demuestre el hecho principal de la relación laboral y prestación de servicio bajo dependencia de otro.

La Sra. Crippa Romina Verónica expone que trabajaba desde el 02/05/2022, en el drugstore bajo de nombre de fantasía "Full" que la demandada Oliver explota en la estación de servicio YPF, ubicada en Av. Roca N.º 50, de la ciudad de Tafí Viejo.

Menciona que desarrollaba tareas de atención al público, venta, cocina, entre otras, estando registrada deficientemente bajo la categoría de "Ayudante de cocina" del CCT N.º 758/19, cumpliendo una jornada de lunes a domingos en horarios rotativos de 06:00 a 15:00 hs y de 15:00 a 24 hs., con un día de descanso. Y que percibía una retribución mensual de \$666.106,42 pesos.

Asimismo, agregó que la actora se desempeñó siempre con eficacia y responsabilidad. Sin embargo, sin que nada lo hiciera prever, la empleadora le notificó su despido incausado mediante carta documento con sello fechador del 03/09/2024, en la cual se expresa que desde el día 05 de septiembre del corriente año, prescindirían de sus servicios, poniendo liquidación final y certificación a disposición en la sede de la estación de servicio.

Por consiguiente, en la presente cuestión analizaré si la accionante evidenció la prestación de tareas subordinadas a fin de activar las presunciones previstas en la norma para el caso de incontestación de la demanda.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescrito por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Cinco (05) copias de recibos de haberes (comprendidos los períodos desde abril a julio 2024) con detalle de horas trabajadas y adicionales pagados a la actora, todos con firma de la Sra. María Julieta Oliver, lo cual acredita la efectiva prestación de tareas subordinadas desde mayo de 2022.

2.2 Copia de 01 carta documento, en donde consta que mediante CD 302712695AR con sello fechador 03/09/2024, la demandada despide sin invocación de causa a la actora, prescindiendo de sus servicios a partir del 05/09/2024.

2.3 Copia constancia de baja de AFIP, que acredita el cese de prestación de servicios de la actora desde el 05/09/2024.

2.4 Cuatro (04) copias de últimos movimientos de la cuenta a sueldo, realizados por la demandada Sra. María Julieta Oliver (comprendiendo los períodos desde septiembre 2023 a Agosto 2024).

3. Del análisis de las pruebas arriba detalladas, concluyo:

1) que la actora efectivamente prestaba servicios bajo relación de dependencia en el drugstore bajo el nombre de fantasía "Full" sito en Av. Roca N° 50 de la ciudad de Tafi Viejo, que explotaba la demandada, pues da cuenta de ello las copias de recibos de haberes con detalle de horas trabajadas y adicionales pagados a la actora, todas con firma de la Sra. María Julieta Oliver.

2) la carta documento CD 302712695AR con sello fechador 03/09/2024 emitida por la empleadora, comunicando a la Sra. Crippa que prescindía de sus servicios desde el día 05/09/2024.

3) también corrobora la prestación de tareas, la constancia de baja de AFIP, donde queda consignada la fecha de extinción del vínculo.

4. La máxima de la experiencia me indica que los trabajadores que prestan servicios en un drugstore dentro de una estación de servicios, se encuentran bajo la dependencia de otro. Frente a la presunción derivada de la prestación de servicios subordinada, la parte demandada no produjo prueba en contrario para desvirtuar el vínculo o demostrar que no era laboral.

5. De la plataforma fáctica antes analizada resulta que la actora acreditó fehacientemente haber trabajado para la Sra. María Julieta Oliver., en relación de dependencia, en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT, lo que torna plenamente operativa la presunción del art. 58 CPL. Así se declara.

6. En conclusión, establecida así la existencia de la relación laboral, e ingresando ya en el análisis de sus restantes modalidades, a partir de la presunción establecida en el art. 58 del CPL, considero que la actora Crippa ingresó a prestar servicios para la demandada Oliver en la fecha que denuncia en su demanda (del 02/05/2022), cumpliendo una jornada de lunes a domingos en horarios rotativos de 06:00 a 15:00 hs y de 15:00 a 24 hs., con un día de descanso, percibiendo una remuneración mensual de \$666.106,42 pesos. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

1. En la demanda la actora manifiesta que en su relación laboral con la accionada siempre se desempeñó con eficacia y responsabilidad y que, sin embargo, sin previo aviso y de manera sorpresiva, la Sra. Oliver en fecha 03/09/2024, le remitió CD 302712695AR haciéndole saber que prescindía de sus servicios, dando por finalizado el vínculo laboral sin expresión de causa, haciéndole constar que su liquidación final y certificados de servicios estaban a disposición en la oficinas de la estación de servicio, debiendo presentarse en los plazos de ley. Dicha misiva se encuentra adjunta en página 6 (dentro de la documentación original adjuntada por la actora el 20/11/2024 en formato pdf).

Añade que la trabajadora concurrió al domicilio laboral a fin de que se le paguen sus acreencias laborales, sin embargo en fecha 01/10/24 la empleadora le pago únicamente la remuneración correspondiente al mes de Agosto de 2024 y le hizo entrega de Baja de AFIP, respondiendo con evasivas a los reclamos verbales de la actora a fin de que le pague la liquidación final indemnizatoria.

2. Ahora bien, la plataforma fáctica acreditada en la causa permite concluir lo siguiente:

2.1 Primero, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes se extinguió mediante CD 302712695AR del 03/09/2024 por despido directo sin expresión de causa comunicado válidamente conforme al art. 245 LCT.

2.2 Segundo, la extinción de la relación laboral se da a través de un despido directo sin expresión de causa: la CD recibida por la actora reza lo siguiente “..Por la presente, le comunico a Ud. que prescindiré de sus servicios a partir del día 5 de septiembre del corriente año. Quedando Ud. despedida a partir de dicha fecha. Se encuentra a su disposición liquidación final y certificado de art. 80 en el domicilio de Av. Roca 50, Tafi Viejo, de lunes a viernes de 9 a 13 hs.” La notificación no invoca ninguna causal de despido.

3. A los efectos de dirimir si el despido de la actora en autos fue realizado o no de manera justificada, es necesario analizar previamente si el acto en sí del despido ha cumplido o no con los presupuestos de validez formal establecidos por el art. 243 de la LCT, para recién sí -y en caso de un resultado afirmativo de lo anterior- proceder al análisis de lo normado por el art. 242 LCT. “El art. 243 de la LCT dispone expresamente que la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador deberá comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato; que la injuria propiciada al trabajador por parte del empleador sea de gravedad tal que torne imposible la continuación del contrato de trabajo” (cfr. Maza Miguel Ángel, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 396). Esto conlleva que en la instancia judicial únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido que en este caso se llevó a cabo en carta documento con sello del Correo Argentino de fecha 26/01/2017, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causadisolutoria, ni aun en caso de ser probados y demostrado su gravedad.

En consecuencia, de la notificación de despido emitida por la empresa mediante CD 302712695AR del 03/09/2024, resulta que no se expresan los motivos que llevaron a la disolución de la relación laboral, solamente se enuncia la extinción del vínculo, razón por la cual el despido sin expresión de causa notificado por la accionada deviene en injustificado.

Por lo expuesto, conforme los hechos enunciados y afirmados en la demanda, queda configurado el despido directo sin expresión de causa, siendo procedentes los rubros indemnizatorios reclamados por la actora. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

1. La actora reclamó la suma de \$4.434.614,98 (pesos cuatro millones cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos catorce con noventa y ocho centavos), o lo que en más o menos resulte de las pruebas con más intereses, costas y gastos, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, (4 días de septiembre) e integración mes de despido, SAC proporcional y vacaciones proporcionales. La demandada incurrió en incontestación.

2. Corresponde entonces analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto en el artículo 214, inciso 6 del CPCyCC, a la luz de lo dispuesto por el artículo 103 bis, inciso 2 y 104 del CPL, por lo que se meritara detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido: La actora tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, 232 y 233 de la L.C.T., por no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.2 SAC sobre preaviso: La actora tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: “Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario” (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea

6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

2.3 Vacaciones proporcionales: Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, por no estar acreditado su pago íntegro. Así lo declaro.

2.4 Haberes mes de septiembre 2024: corresponde el presente rubro, por los días trabajados en el mes de despido, y al no estar demostrada su cancelación. Así lo declaro.

2.5 SAC proporcional: corresponde el presente rubro, atento a lo prescrito por los artículos 121 a 123 de la LCT y al no estar demostrada su cancelación. Así lo declaro.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la demandada a la actora en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

INTERESES:

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses.

Así, desde que devengó el crédito laboral (a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT), hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. Jurídicamente, intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es referirse a actualización de deudas para paliar la inflación antes que de "intereses" propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización. De allí que el "interés" sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: "La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso

“el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Tal criterio de otorgamiento de facultades para determinar en el caso concreto cual tasa de intereses aplicar, de acuerdo a la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia Local en las causas “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios” del 23/09/14 y recientemente en “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” del 12/11/24.

Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

Ahora bien:

- Las remuneraciones del trabajador, vigentes al momento del despido eran de \$779.034,59 y a la fecha del dictado de esta sentencia es de \$1.009.529,08. Ello implicó un aumento salarial del 29,59%, situación que repercute negativamente en la base de cálculo de las indemnizaciones.

- La tasa activa acumulada desde el 10/09/2024, hasta a la fecha de la presente resolución (al 31/01/25), arroja un 16,82% de intereses. Por su parte y para igual periodo, la tasa pasiva es del 11,43%.

- Desde la fecha del despido (ocurrido en septiembre de 2024), a la fecha de la presente sentencia (de febrero 2025), el aumento del índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 14,25%.

2.4 Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados deben ser actualizados mediante la tasa activa por ser la que mejor se adecúa al proceso inflacionario que vive el país, pues intenta componer el crédito del trabajador -abruptamente desvalorizado- con un mejor criterio de justicia y equidad que de aplicarse la tasa activa.

Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses:

Ingreso 02/05/2022

Egreso 05/09/2024

Antigüedad 2 años, 4 meses y 4 días

Categoría: I.3 Ayudante de Cocina

Haberes s/ Escala Salarialago-22

Básico \$ 610.433,00

Compl. de servicio - 12%- \$ 73.251,96

Asistencia - 10%- \$ 61.043,30

Adicional Tucumán - 5%- \$ 30.521,65

Antigüedad \$ 3.784,68

Total \$ 779.034,59

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitualjun-22

Según recibo de sueldo \$ 822.308,11

1) Indemnización por antigüedad

\$ 822.308,11 x 3 años \$ 2.466.924,33

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 779.034,59 x 1 mes \$ 779.034,59

3) Integración mes de despido

\$ 779.034,59 / 30 x 25 días \$ 649.195,50

4) SAC s/ Preaviso

\$ 779.034,59 / 12 \$ 64.919,55

5) Vacaciones proporcionales 2024

\$ 822.308,11 / 25 x (245 / 360) x 14 días \$ 313.390,76

6) Haberes mes de despido

\$ 779.034,59 / 30 x 5 días \$ 129.839,10

7) SAC proporcional segundo semestre 2024

\$ 779.034,59 / 12 x 2,17 meses \$ 140.659,02

Total \$ rubros 1) al 7) al 05/09/2024 \$ 4.543.962,85

Interés tasa activa BNA desde el 10/09/24 hasta el 31/01/25 16,82% \$ 764.439,96

Total \$ rubros 1) al 7) al 31/01/2025 \$ 5.308.402,81

COSTAS:

Atento al principio objetivo de la derrota del 61 del CPCYCC (de aplicación supletoria), las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida. Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de condena, el que, según planilla precedente, resulta al 31/01/2025 la suma de \$5.308.402,81 (cinco millones trescientos ocho mil cuatrocientos dos pesos con ochenta y un centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- A la letrada Rosa Graciela Alaníz (MP 3642), por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% más el 55% de la base regulatoria, lo que equivale a la suma de \$1.069.643,17 (un millón sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos con diecisiete centavos).

En consecuencia,

RESUELVO:

I) DECLARAR ADMISIBLE la vía del proceso sumarísimo elegido por la actora para entender la presente acción;

II) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. Romina Verónica Crippa, DNI 29.183.545, con domicilio real en Villa Carmela, Manzana F, Casa 16, Cevil Redondo, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, en contra de María Julieta Oliver, DNI 42.719.078, con domicilio en calle Las Acacias N° 55, Yerba Buena. En consecuencia condeno a la accionada para que proceda a pagar en el término de 10 (diez) días, computados desde que quede firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de \$5.308.402,81 (cinco millones trescientos ocho mil cuatrocientos dos pesos con ochenta y un centavos) en concepto de indemnización por

antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados de septiembre e integración mes de despido, SAC proporcional y vacaciones proporcionales, de acuerdo con lo analizado.

II) IMPONER LAS COSTAS: a la demandada vencida, conforme se considera.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Rosa Graciela Alaníz (MP 3642), apoderada de la parte actora, en la suma de \$1.069.643,17 (un millón sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos con diecisiete centavos)..

IV) PRACTICAR Y REPONER LA PLANILLA FISCAL en la etapa procesal oportuna (artículo 13 Ley 6.204).

V) - NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-1695/24 AVP-

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.